

d) Volumen máximo a exportar en dicho período.
e) Características analíticas del producto (valores máximo y mínimo):

- Densidad relativa, 20°/20.
- Grado alcohólico total (20°).
- Grado alcohólico adquirido (20°).
- Extracto seco total (gr/l.).
- Extracto seco reducido (gr/l.).
- Azúcares reductores (gr/l.).
- Acidez total (gr/l. en A. tártrico).
- Acidez volátil (gr/l. en A. acético).
- Acido cítrico (gr/l.).
- SO₂ total (mg/l.).

f) Bodegas, plantas de embotellado (número de Registro) y almacenes donde se elaboren o almacenen los productos definidos en esta solicitud.

g) Se acompañará a la solicitud boletín de análisis, expedido por un laboratorio oficial dependiente del Ministerio de Agricultura, referente a una muestra de tipo representativa de la marca, en el que figuren las determinaciones analíticas antes citadas.

3.º Las autorizaciones concedidas se comunicarán al interesado y a las Delegaciones del Ministerio de Agricultura de las provincias donde radiquen bodegas, plantas de embotellado o almacenes declarados por el exportador en su solicitud.

4.º Dichas autorizaciones serán válidas mientras el producto cumpla con las especificaciones declaradas.

Serán causa de nueva solicitud:

- a) Cualquier modificación en los datos declarados.
- b) Terminación del período de tiempo o volumen de producto para los que fue concedido.

5.º Las solicitudes para la expedición de cada certificado de análisis serán presentadas por el exportador en las oficinas de las Delegaciones del Ministerio de Agricultura correspondiente a la provincia en que se encuentre situada la partida objeto de exportación.

Las solicitudes se cumplimentarán en los «Solicitos de exportación», facilitados por las Delegaciones Provinciales de Agricultura.

A la vista de dicho solicitud y de la autorización concedida, la Delegación Provincial de Agricultura expedirá, si procede, el certificado de exportación, sin más trámite.

6.º Se hace extensivo al «régimen especial» la actuación en frontera establecida para el régimen normal.

7.º Las marcas comerciales acogidas al «régimen especial» quedarán bajo control permanente por parte del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas.

Al objeto de llevar a cabo dichos controles, establecidos por la Orden de 10 de diciembre de 1975, el Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas realizará inspecciones con periodicidad al menos mensual en las bodegas, plantas de embotellado y almacenes relacionados con cada marca comercial; de manera que en todo momento las marcas acogidas deberán cumplir con la legislación vigente y las especificaciones declaradas.

8.º El incumplimiento de lo establecido en el punto anterior implicará la anulación definitiva de la autorización concedida, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar de acuerdo con la legislación vigente.

Madrid, 9 de diciembre de 1976.—El Director general, José Luis García Ferrero.

MINISTERIO DE COMERCIO

26068 REAL DECRETO 2938/1976, de 23 de diciembre, por el que se modifica el caso duodécimo de la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas.

La libertad de derechos establecida para el pescado en la disposición tercera del Arancel ha estado reservada, hasta ahora, al de origen nacional, es decir, al capturado por españoles, con buques nacionales en mares libres, quedando de esta forma protegida la actividad pesquera nacional frente a importaciones de pescado extranjero.

El agotamiento de bancos de pesca próximos a nuestro litoral, la extensión de aguas jurisdiccionales de otros países, las

conveniencias de mantener la actividad de nuestra flota pesquera y de atender el abastecimiento nacional a precios adecuados, han hecho necesaria, por Real Decreto dos mil quinientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, la creación de empresas pesqueras conjuntas para garantizar, con las capturas que realicen en caladeros sometidos a nueva jurisdicción, el abastecimiento nacional de proteínas de origen animal.

La entrada en la Península e islas Baleares de los cupos de capturas que se señalen a las citadas empresas para abastecimiento nacional, debe gozar del mismo beneficio de libertad de derechos reconocido en la disposición tercera del Arancel de Aduanas a los productos del mar capturados o extraídos del mismo por españoles con buques nacionales, dada la complementariedad de abastecimiento pretendida con la creación de las empresas conjuntas.

Por las razones expuestas, es aconsejable modificar el caso duodécimo de la disposición preliminar tercera del Arancel, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado cuatro, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el caso duodécimo de la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas en la forma establecida en la siguiente nueva redacción:

«Duodécimo.—Productos del mar y de los fondos marinos capturados o extraído por:

— Españoles con buques nacionales en mares libres y las mercancías producidas por los citados productos del mar a bordo de los mismos buques o de buques factoría nacionales.

— Buques nacionales aportados o vendidos por empresas pesqueras españolas para la explotación conjunta de bancos de pesca en virtud de acuerdos de constitución de empresas conjuntas al amparo de lo previsto en el Real Decreto dos mil quinientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, y dentro de los límites de los cupos de capturas, previamente señalados por el Ministerio de Comercio, en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado Real Decreto.»

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

26069 REAL DECRETO 2939/1976, de 23 de diciembre, por el que se agrega un segundo párrafo al artículo siete del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, de regulación de las importaciones de productos alimenticios.

Los fines de abastecimiento nacional de proteínas de origen animal propuestos, entre otros objetivos, con la creación por Real Decreto dos mil quinientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de empresas pesqueras conjuntas, no podrían cumplirse de no eximirse del pago de los derechos reguladores y compensatorios variables a los cupos de capturas admitidos a los expresados fines de abastecimiento.

La exención de dichos derechos reguladores y compensatorios variables, que es complementaria de la libertad de derechos arancelarios establecida en el caso duodécimo de la disposición preliminar tercera del Arancel, por las razones expuestas, debe concederse mediante la oportuna modificación del artículo siete del Decreto tres mil doscientos veintiuno/mil novecientos setenta y dos, de regulación de la importación de productos alimenticios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo siete del Decreto tres mil doscientos veintiuno/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de noviembre, queda ampliado con un segundo párrafo, cuyo texto será el siguiente: